León, Guanajuato, a 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **2289/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)**;** y ------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes: -----------

1. La nulidad total del acto impugnado.
2. El reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, que no es otra cosa que reintegrarle del pago indebido.
3. Se le reconozca el derecho de pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la solicitud respecto a la devolución de la copia certificada no ha lugar a acordar de conformidad. ---------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora; se señala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha para la celebración de la audiencia de alegatos. -

**QUINTO.** En fecha 19 diecinueve de agosto del presente año 2020 dos mil veinte, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia.--

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción con **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, se emitió en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el día 08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -----------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del acta de infracción **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ---------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. -----------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral (…)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). ------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no invoco alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que analizadas de manera oficiosa se determina que no se actualiza ninguna de las señaladas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -----------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran el presente proceso administrativo, se deduce que fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el actor tuvo conocimiento del acta de infracción con **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, levantada por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa de circulación del vehículo de su propiedad. ------

En tal sentido, el actor, realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, según se desprende del recibo de pago número AA 8857762 (Letra A letra A ocho ocho cinco siete siete seis dos), de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por una cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), razón por la cual solicita la restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. ---------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como SEGUNDO resulta suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el SEGUNDO de sus agravios el manifiesta la insuficiente motivación y fundamentación al considerar que se omite detallar y razonar las circunstancias de lugar, tiempo y modo, así como no acreditar la flagrancia. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que el acta de infracción fue elaborada atendiendo en todo momento los artículos 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal de León Guanajuato, al igual que al artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que se expresaron las circunstancias tanto de hecho como las lógicas jurídicas que le fueron aplicadas al caso concreto, conforme a la fundamentación jurídica que se invocó.----------------------------------

De igual manera, en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, manifiesta que los agravios expresados por el actor en cuanto a que el acto impugnado es nulo por carecer de fundamentación y motivación, no resulta procedente toda vez que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. ------------------------------------------

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ------------------------------------------------------------------------------------------

De la boleta de infracción con **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone: --------------------

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el inspector preciso: *“Me encuentro supervisando el servicio en terminal San Jerónimo en el cajón de ascensos y descensos de la ruta A-42 verificando el cumplimiento del servicio … por los operadores que prestan el servicio, teniendo incumplimiento de frecuencia generando 49 minutos sin servicio, del carro le-142 DESP (sic) 47 a las 19:58 al despacho 49 carro LE 206 a las 20:47 hrs. …”*

Analizado el acta de mérito, en principio, no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, a la empresa concesionaria (…), o al conductor del transporte, siendo, además, que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. -----------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones porqué la actora incumplió con su servicio, ya que solo refiere el incumplimiento de frecuencia generando cuarenta y nueve minutos sin servicio, sin especificar porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizadas del servicio que refiere se incumple, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora para controvertir lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que sólo refiere argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción con número de **folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco)**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------

**OCTAVO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor solicita la nulidad del acto impugnado, pretensión que se considera satisfecha conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. ----------------------------------------------

De igual manera solicita que, una vez decretada la nulidad, se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, esto es, reintegrarle el pago de lo indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8857762 (Letra A letra A ocho ocho cinco siete siete seis dos), de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por una cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), y emitido a nombre de la persona moral denominada (…), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto de la devolución de la cantidad pagada por el actor, la demandada argumenta que no tiene facultad para realizar el pago de los intereses, al no ostentar el cargo de autoridad fiscal, ya que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley de Hacienda, aunado a que el acto de autoridad tiene como origen la imposición de una sanción administrativa misma que no constituye un crédito fiscal, por lo tanto, no procede el pago de intereses pues no se adecua a la fracción normativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada, por lo siguiente: El artículo 2 fracción I, inciso C) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, dispone: ---------------------------------------

**Artículo** **2.** Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

1. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

…

1. Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

En el mismo sentido la referida Ley, en el Título Octavo, De los Aprovechamientos, Sección Única, señala: ------------------------------------------------

**Artículo** **259.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

I…;

II…;

III. Multas;

**Artículo** **260.** Los aprovechamientos se harán efectivos según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, por medio del procedimiento administrativo de ejecución o por la vía judicial.

Por su parte el artículo 134, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, menciona: --------------------------------------------------------------------------

**Artículo 134.** …

Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.

En ese sentido, podemos deducir que las multas, como la contenida en el acta de infracción impugnada, constituye un ingreso ordinario a favor del municipio, de los llamados aprovechamientos, y según lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo, se rigen, en cuanto a su cobro, por las disposiciones fiscales, esto es, por el Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, convirtiéndose con ello, dichas multas, en un crédito fiscal, en consecuencia las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente y cuando el contribuyente, que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco la devolución del pago conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos (en este caso la Ley de Ingresos para el Municipio de León del Estado de Guanajuato), para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente. -------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior conforme con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------

**Artículo** **52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

**Artículo** **53.** Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 49 de esta Ley. Los intereses se calcularán sobre las cantidades que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales antes mencionados, y para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el párrafo segundo del artículo 53 de la citada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que el actor acredito realizar el pago por la cantidad de $659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), en fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, además interpuso oportunamente su proceso administrativo en contra del acta de infracción que originó el monto erogado, existe una resolución favorable, ya que a través de la presente sentencia fue decretada la nulidad del acta combatida, así mismo, existe condena a la autoridad a la devolución de la cantidad erogada, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 53 de la ya mencionada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, resulta procedente el pago de intereses de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en los respectivos ejercicios fiscales, para los recargos, que para el ejercicio fiscal año 2020 dos mil veinte prevé lo siguiente: ------------------------

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

El pago anterior, deberá calcularse sobre la cantidad pagada indebidamente (659.02 seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), a partir de la fecha en que el actor efectuó el pago (30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve), y hasta que se haga efectiva dicha devolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por criterio del Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que sostiene: -----------------------------------------------------------------------------------------

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ---------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de folio 407325 (cuatro cero siete tres dos cinco), de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; así como los intereses generados, de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---